

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53**

Fecha: 27/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIAS ARZUAGA PADILLA	LA NACION - ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día nueve (9) de agosto de 2018, a las 10:30 am.	26/07/2018	
20001 33 33 007 2017 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH MENDEZ VILLADIEGO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Auto por medio del cual se dispone Requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que proceda a remitir los antecedentes administrativos de solicitud parcial de la cesantía de la actora, cuyo reconocimiento se hizo con la resolución N° 000326	26/07/2018	
20001 33 33 007 2017 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL CALDERON PLATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto ordena emplazamiento Se ordena el emplazamiento de la empresa BAZA S.A.S.	26/07/2018	
20001 33 33 007 2017 00135	Acción de Reparación Directa	MARETZI ELENA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto de Tramite Se dispone reiterar el oficio de fecha 28 de mayo de 2018. el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso	26/07/2018	
20001 33 33 007 2017 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto decide recurso Se resuelve No reponer el auto de fecha 21 de junio de 2018. Reconócese personería para actuar como apoderado del Municipio de Valledupar al doctor ÁLVARO DAVID CASTILA NUÑEZ. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 23 de agosto de 2018, a las 09:30am.	26/07/2018	
20001 33 33 007 2017 00273	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	RICARDO LEON POLANIA OVALLE	Auto de Tramite Se ordena requerir al Hospital Rosario Pumarejo de López, para que manifieste si conoce las direcciones donde se deben notificar los señores Andrés Arturo Bornacelly, Rodolfo Bolaño y Hernán González Baute, en caso afirmativo debe allegarlas al expediente con el fin de hacer la notificación respectiva, en caso contrario deberá manifestarlo expresamente.	26/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00039	Acción de Nulidad	HUBER - MORA JIMENEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de suspensión provisional de la Resolución No. 0449 del 10 de mayo de 2011.	26/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00076	Acción de Reparación Directa	MIREYA DIAZ GUEVARA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En audiencia inicial realizada el día 26 de julio de 2018 se señaló fecha para realizar audiencia de pruebas, el día 17 de agosto de 2018 a las 9:00 am, sin embargo se reprograma para el día 22 de agosto de 2018, a las 8:30 am., para su celebración	26/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ISABEL RONDON ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a las doctoras DANIELA GÓMEZ DAZA y SINDY PALOMA DAZA DAZA como apoderadas de la parte demandante	26/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLES MORA ANGARITA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	26/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00370	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS ROMERO DE ANGEL Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ como apoderado de la parte demandante.	26/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO AUGUSTO - VIVES FERNANEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO, como apoderado de la parte demandante.	26/07/2018	
20001 33 33 007 2018 00373	Acción de Nulidad	VICENTA QUINTERO MORALES	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto inadmite demanda Se resuelve Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados. Se reconoce personería al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, como apoderado de la parte demandante.	26/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 27/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ms Ise da
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

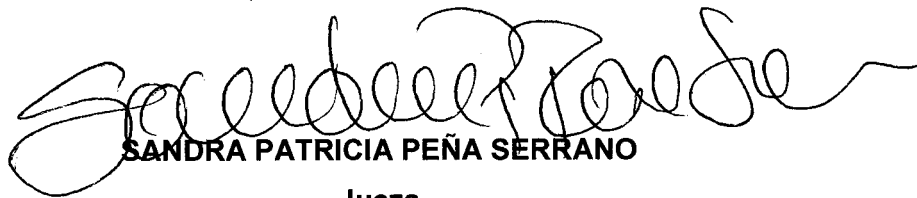
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

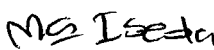
ACTOR: JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00042-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **nueve (9) de agosto de 2018, a partir de las 10:30** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

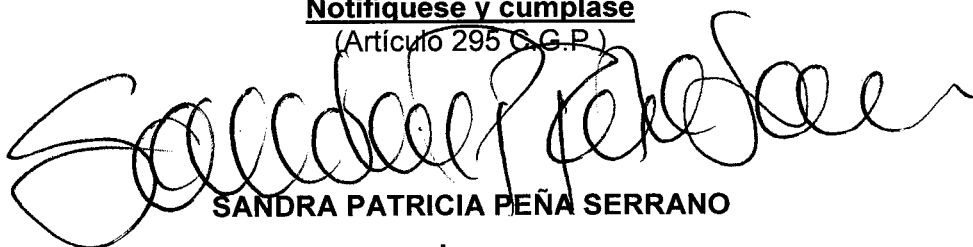
ACTOR:	EDITH MÉNDEZ VILLADIEGO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00045-00

Teniendo en cuenta, que en audiencia inicial realizada el 25 de junio de 2018, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA** para que remitiera la totalidad del expediente administrativo de la señora Edith Méndez Villadiego y que mediante memorial de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por el Director Gestión Judicial (fl. 150-152), informa que se dio traslado a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar debido a que es a quien le corresponde crear, archivar y conservar el expediente administrativo de la citada docente, se **DISPONE**, por secretaria:

Requerir a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, para que proceda a remitir los antecedentes administrativos de la solicitud parcial de la cesantía de la actora, cuyo reconocimiento se hizo con la resolución No. 000326

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 53

Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARISOL CALDERÓN PLATA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado de manera personal a la empresa BAZA S.A.S., el Despacho DISPONE conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la mencionada empresa, vinculado mediante auto de 25 de abril de 2018.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Despacho que lo requiere.

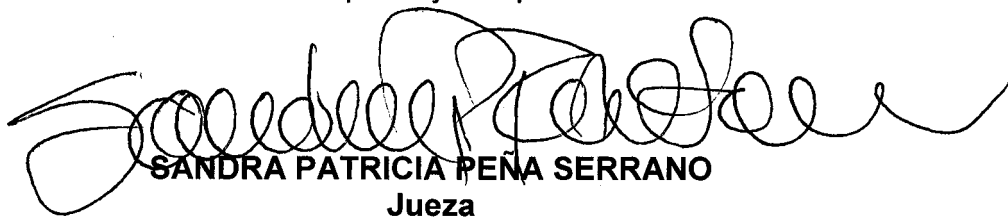
La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

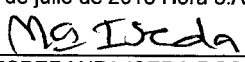
La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que el citado comparezca a notificarse, se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 053
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiseises (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00135-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al oficio 9218 mediante el cual la doctora **LOURDES TONCELL PITRE**, Juez Coordinadora, del Centro de Servicios de los Juzgados Penales, informó que por oficio N° 92117 del 1° de junio de 2018, remitió la solicitud realizada por este Despacho al Centro de Servicio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, toda vez que con anterioridad y con oficio N° 6001 de 26 de abril de 2010, el proceso en contra de **MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ** había sido transferido a esa dependencia.

Se tiene que:

En audiencia inicial de fecha 9 de abril de 2018, se ordenó oficiar al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, para que remitiera en calidad de préstamo el proceso penal por fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, en contra de **MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ**.

Seguidamente por oficio CSAJEPMS-420 de fecha 13 de abril de 2018, suscrito por el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, visible a folio 128, informó que el único proceso que se encontró en el sistema siglo XXI, en contra de la señora **MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ**, era el correspondiente al radicado 20001-60-01-074-2010-00182-00 y fue remitido por competencia a la ciudad de Riohacha el día 19-08-10 en planilla 76 de la empresa de correos 472.

De acuerdo con anterior se ordenó oficiar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, sin

embargo, por oficio N° JUEPMS/0806 de 26 de abril de 2018, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, indicó que mediante auto interlocutorio N° 231 de fecha 23.06-2015 se declaró la extinción de la pena y se ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, puesto que ya no había pena que vigilar.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de mayo de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, para que allegara copias del expediente que corresponde al proceso en contra de la señora **MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ**, por los delitos tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, radicado N° 20001-60-01-074-2010-00182-00,

Posteriormente se recibió el oficio N° 9218 de 1° de junio de 2018, suscrito por la doctora Lourdes Toncell Pitre Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Penales.

En consideración a lo anterior, se reiterará a la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgado Penales que remita el expediente correspondiente al proceso en contra de la señora **MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ**, por los delitos tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, radicado N° 20001-60-01-074-2010-00182-00, toda vez que a folio 128 se encuentra el oficio csajepms-0420 suscrito por el doctor Jose Ortega Molina, Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la que informó que había remitido el expediente el 19 de agosto de 2010 a la ciudad de Riohacha; pero este último, mediante oficio JUEPMS/0806 de 26 de abril de 2018 indicó con oficio N° JEPMS/2323 de 21 de diciembre de 2015, remitió el expediente 20001-60-01-074-2010-00182-00, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. (ver folio 144)

De igual forma remitió copia de la planilla de correo certificado de fecha 5 de enero de 2016 (ver folio 145) y Guía N° RN505899258C0 de 472, Destinatario: El Juzgado Primero Penal del circuito de Valledupar y recibido por Marisol Quiroz Mojica. (ver folio 148)

Por lo que, como ya se dijo se ordenará reiterar el oficio de fecha 28 de mayo de 2018, visible a folio 162 del expediente para que se remita lo allí solicitado.

El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Término para responder: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 053
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00148-00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de julio de 2018, mediante el cual se negó la acumulación de los procesos con radiado N° 20-001-33-33-007-2017-00148-00 y 20-001-33-33-003-2016-00405-00.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación de los procesos con radicado N° 20-001-33-33-007-2017-00148-00 y 20-001-33-33-003-2016-00405-00, pues ostentan un demandante en común e identidad de pretensiones.

De igual forma, alega que en ambos procesos se persiguen objetivos similares, como consecuencia de los mismos hechos, omisiones, actos acusados y sustentados en las mismas pruebas.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, este Despacho negó la solicitud de acumulación, toda vez que las partes del proceso no eran las mismas.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el apoderado de la parte demandante que este operador judicial interpretó erróneamente el Código General del Proceso, en cuanto a la acumulación de procesos, puesto que, el artículo 148 señala que esta procede siempre que se cumpla con cualquiera de los literales del primer inciso del artículo 148 y no cuando se cumplan las tres.

Argumenta que la finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias en sentidos contrarios en asuntos que por características

pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso de la referencia y del 20-001-33-33-003-2016-00405-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, puesto que se persiguen objetivos similares, como consecuencia de los mismos hechos, omisiones, actos acusados y sustentado en las mismas pruebas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien, pese a que la norma equívocamente tenga el vocablo cualquiera, es imposible concebir una acumulación de procesos que cumpla con solo uno de los requisitos, pues no se pueden acumular procesos en que los hechos sean distintos pero tengan pretensiones conexas.

Es menester aclarar, que el apoderado de la parte demandante hace alusión al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo encuentra el Despacho que el mismo, se refiere a la acumulación de pretensiones y no a la acumulación de procesos que es lo que nos atañe en el presente asunto.

En este orden de ideas, el Consejo de estado en auto de fecha cinco (5) de febrero de 2016 Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133), Consejero Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, tuvo en consideración que los requisitos establecidos por el 164 no son excluyentes si no que debe realizarse el análisis de cada uno de ellos para su procedencia, tal como lo realizó este Despacho.

Por lo que el Despacho reiterará la decisión adoptada en el auto anterior, pues como se dijo el proceso 20-001-33-33-003-2016-00405-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se tramitan en la misma instancia y por el mismo procedimiento, que tienen hechos idénticos y pretensiones conexas, sin embargo, las partes del proceso no son las mismas, pues en el proceso de la referencia el demandado es el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y en el que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia no se repondrá el auto de fecha 21 de junio de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 21 de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** al doctor **ÁLVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.584.020 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 205.972 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 45 del expediente, conferido por el doctor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintitrés (23) de agosto de 2018, a las 9:30 a.m.** la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Octavo Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

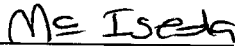


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 53

Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIONADO:	HERNÁN JESÚS GONZÁLEZ BAUTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	REPETICIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se le indica al Despacho que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ señala en la demanda las direcciones de los accionados Andrés Arturo Bornacelly, Rodolfo Bolaño y Hernán Jesús González Baute, sin embargo, se tiene lo siguiente:

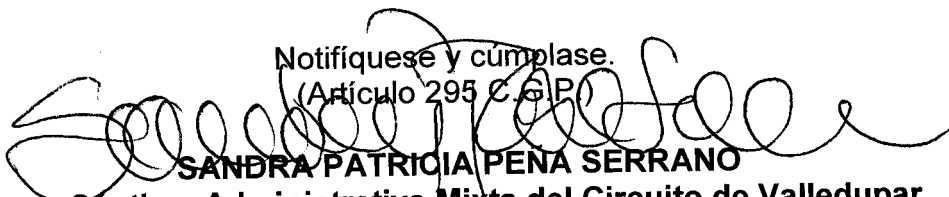
A folio 99 a 102, se encuentran los certificados de las citaciones enviadas a Hernán Jesús González Baute, Andrés Arturo Bornacelly, para que comparecieron a la Secretaría de este Juzgado a notificarse personalmente del acto admisorio de la demanda, indicando en el caso de Rodolfo Bolaño que no reside, y, en el caso de Andrés Bornacelly que la dirección esta errada.

Respecto del señor Hernán González, se señala a folio 197, en el certificado de devolución de la notificación por aviso que en las 4 oportunidades que se trasladó el empleado encargado de Redex S.A.S, la vivienda estaba cerrada.

En consecuencia, se ordena requerir al Hospital Rosario Pumarejo de López, para que manifieste si conoce las direcciones donde se deben notificar los señores Andrés Arturo Bornacelly, Rodolfo Bolaño y Hernán Jesús González Baute, en caso afirmativo deberá allegarlas al expediente con el fin de hacer la notificación respectiva, en caso contrario, deberá manifestarlo expresamente.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO electrónico
No. 53

Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



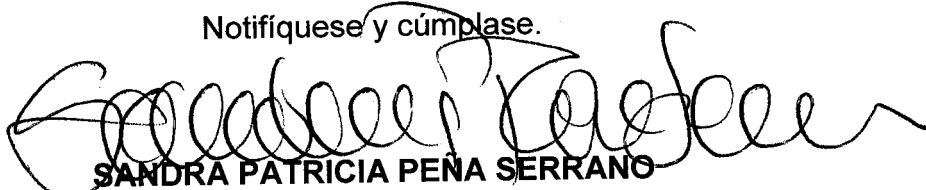
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HUBER MORA JIMÉNEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0039-00

De la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de suspensión provisional de Resolución No. 0449 de 10 de mayo de 2011, por medio de la cual se determina la adquisición de un inmueble y se formula una oferta de compra¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53
Hoy, 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

¹ Folios 7-9

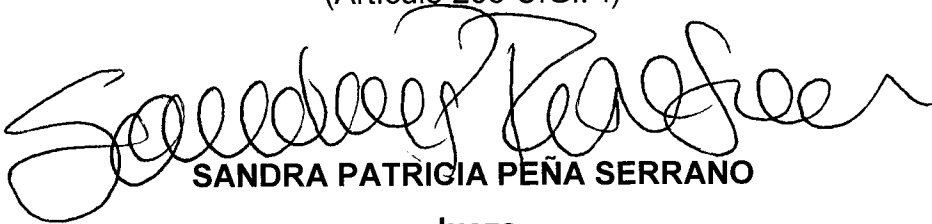
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MIREYA DÍAZ GUEVARA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00076-00

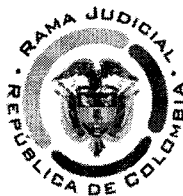
En audiencia inicial realizada el día 26 de julio de 2018 se señaló fecha para realizar audiencia de pruebas, el día 17 de agosto de 2018 a las 9:00 am, sin embargo se reprograma para el día 22 de agosto de 2018, a las 8:30 a.m., para su celebración.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 53
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	PAOLA ISABEL RONDÓN ROMERO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00319-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **PAOLA ISABEL RONDÓN ROMERO**, contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 007 del 3 de enero del 2018, proferida por la Secretaría General del Municipio de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

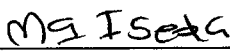
SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctora **DANIELA GÓMEZ DAZA**, identificada con la C.C No. 1.065.628.879 y T.P 260.210 del C. S. de la J., a la doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA**, identificada con la C.C No. 1.065.600.712 y T.P 246.905 del C. S de la J., como apoderadas judiciales de la señora **PAOLA ISABEL RONDÓN ROMERO**, en los términos del poder conferido visible a folio 59.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ARLES MORA ANGARITA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00328-00

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)***

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ARLES MORA ANGARITA** , contra **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JORGE LUÍS ROMERO DE ANGEL Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DELA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00370-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **JORGE LUÍS ROMERO DE ANGEL (VÍCTIMA)**, **LISBETH DE ANGEL NUÑEZ**, **MARIBET DE ANGEL NUÑEZ**, **CLAUDIA PATRICIA DE ANGEL NUÑEZ**, **ALIRIS DE ANGEL NUÑEZ (TÍOS DE LA VÍCTIMA)**, **JUDITH ESTHER DE ANGEL NUÑEZ (MADRE DE LA VÍCTIMA)**, **MIGUEL ANGEL PERDOMO DE ANGEL**, **JHONATAN PERDOMO DE ANGEL (PRIMOS DE LA VÍCTIMA)**, **NELVA ESTHER NUÑEZ RAMOS (ABUELA DE LA VÍCTIMA)**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todos los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor **JORGE LUÍS ROMERO DE ANGEL**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **LISBETH DE ANGEL NUÑEZ**, **MARIBET DE ANGEL NUÑEZ**, **CLAUDIA PATRICIA DE ANGEL NUÑEZ**, **ALIRIS DE ANGEL NUÑEZ (TÍOS DE LA VÍCTIMA)**, **JUDITH ESTHER DE ANGEL NUÑEZ (MADRE DE LA VÍCTIMA)**, **MIGUEL ANGEL PERDOMO DE ANGEL**, **JHONATAN PERDOMO DE ANGEL (PRIMOS DE LA VÍCTIMA)**, **NELVA ESTHER NUÑEZ RAMOS (ABUELA DE LA VÍCTIMA)**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en procura de obtener la indemnización y

el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todos los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor **JORGE LUÍS ROMERO DE ANGEL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal a la RAMA JUDICIAL DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

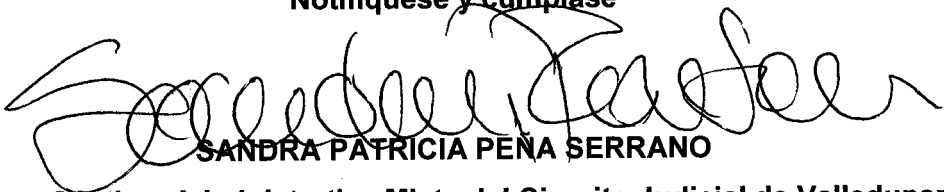
NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

UNDÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al doctor, **PEDRO LUÍS URIBE SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 1.065.880.779 de Aguachica- Cesar. No. 242.972 del C. S. de la J. quien actúa como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder a ellos conferido, obrante a folios 2 al 25 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.53
Hoy 27 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00372-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CONCEJO MUNICIPAL** en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO** identificado con la C.C No. 77.026.217 de Valledupar- Cesar y T.P. No.165.653 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ** en los términos del poder conferido visible a folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8: A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	VICENTA QUINTERO MORALES
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00373-00

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, en la cual la parte demandante pretende:

“Sírvasse señor Juez, declarar la nulidad de la resolución 00501 de 8 de mayo del 1987, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Reforma Agraria “INCORA” ahora Agencia Nacional de Tierras, resuelve adjudicarle 31 HAS 4.250 M2, cedula catastral numero 200010003000030287000.

UNA VEZ DECLARADO NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO INDICADO ANTERIORMENTE SÍRVASE COMUNICAR DICHA DECISIÓN A LA MENCIONADA ENTIDAD QUE PROFIRIÓ EL ACTO PARA LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

DE IGUAL MANERA SÍRVASE OFICIAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. ASÍ MISMO SÍRVASE OFICIAR A LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SÍRVASE OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR CON EL FIN DE QUE PROCEDAN A REALIZAR LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 190-40351.(...)” (sic para lo transcrito).

Los artículos 137 del y 151 del C.P.A.C.A. son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas fuera de texto)

Observa el Despacho, que al acto administrativo que se demanda en este caso, es de carácter particular, del cual en caso de prosperar las pretensiones de nulidad invocadas por el actor, la sentencia de nulidad que se produjere generaría el restablecimiento automático de los derechos subjetivos que igualmente invoca la parte demandante.

Visto lo anterior y en virtud a lo manifestado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹ “puesto que tal determinación obedeció al deber del juez de analizar e interpretar [el texto de la demanda] de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes²(...)” y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”, procede el Despacho a adecuar el medio de control instaurado, al de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A..

Dicho lo anterior, se procede a analizar si se cumple con los requisitos de este medio de control.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la demandante, no aportó el acto administrativo que demanda, esto es la Resolución No. 00501 de fecha 8 de mayo de 1987, al respecto el artículo 166 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección a, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, 15 de febrero de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00834-01(59327).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...) " (subrayas fuera de texto)

Además de lo anterior, el apoderado de la accionante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

"CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Negritas y subrayas fuera de texto).

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.

Por su parte, el artículo 161 del C.P.C.A., prevé:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Por todo lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

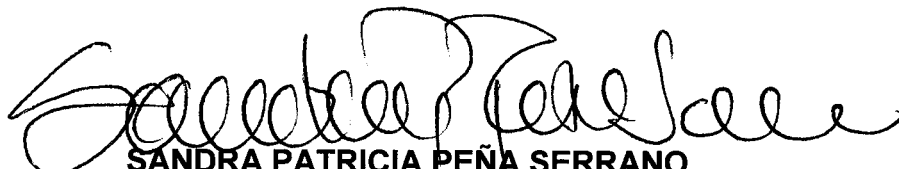
PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Oficiar en tal sentido a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que haga las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.168.530 y tarjeta profesional No. 153.890 del C.S.J., como apoderado de la señora **VICENTA QUINTERO MORALES**, en los términos del poder que obra a folio 1º.

Notifiquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 53
Hoy 27 de julio de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria